

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Teodoro de Bounder de Melsbraeck, quien previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que S. M. el Rey de los Belgas le acredita en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Una vez terminada la audiencia, el Sr. Bounder presentó á S. M. la REINA el personal que compone su misión.

Tanto á la ida como á su regreso de Palacio se tributaron al Representante de Bélgica los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Federico Lucini Biberman, vecino de esta Corte, la construcción y explotación de un ferrocarril económico, sin subvención del Estado que, partiendo de Madrid,

termine en el pueblo de San Martín de la Vega en esta provincia. Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de todas las exenciones, privilegios y beneficios que las leyes conceden y puedan conceder en lo sucesivo á los de su clase. La concesión será por noventa y nueve años.

Art. 2.º Se sujetará la concesión al proyecto facultativo que el Sr. Lucini tiene presentado en el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán con arreglo al mismo, si fuese aprobado por dicho Ministerio, ó con las modificaciones que se acuerde introducir.

Art. 3.º El concesionario cumplirá en la construcción y explotación las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.º Los trabajos para la ejecución de las obras darán principio á los tres meses de obtenida la concesión y aprobados los estudios, deberán terminarse á los tres años, á partir de dicha fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la del puerto de Lumbreras á Almería en el sitio llamado de la Ballabona, pase por la ciudad de Cuevas y las Herrerías, terminando en el barranco Jaroso de Sierra Almagrera.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales se considerarán desde la publicación de esta ley como Profesores públicos, con arreglo al art. 97 de la de Instrucción pública de 1857; y, como tales, se les declara comprendidos en esta última para todos sus deberes y derechos, y en la de derechos pasivos de 16 de Julio de 1887.

Art. 2.º Para que los Maestros de penales adquieran los derechos otorgados por la ley de Instrucción pública citada, necesitan haber ingresado en el Cuerpo por oposición ó de igual modo en el Magisterio público de Escuelas municipales los que de las referidas Escuelas procedan. Para adquirir los derechos concedidos por la ley de 16 de Julio antedicha, sólo es preciso desempeñar las Escuelas en propiedad.

Art. 3.º Se establece reciprocidad completa entre los Maestros de las Escuelas públicas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública y las Escuelas de Establecimientos penales, pudiendo concurrir unos y otros á las vacantes respectivas, con arreglo á la ley de Instrucción pública y á la parte primera del artículo precedente. Los años de servicios prestados antes y después de la publicación de esta ley se contarán lo mismo en todas ellas y serán acumulables, menos los efectuados simultáneamente.

Art. 4.º El Ministro del ramo, para la provisión de las plazas de Maestros de Escuelas de Establecimientos pena-

les se ajustará á la ley y disposiciones vigentes en Instrucción pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

En el proyecto de ley presentado á las Cortes en 9 del actual, aplazando la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, se consigna que si dicho proyecto no pudiera ser ley antes de la fecha en que la elección municipal debe verificarse, el Gobierno cumpliría desde luego con lo prescrito en la legislación vigente. Con tal objeto, y sin perjuicio de lo que se resuelva acerca del expresado proyecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la ley Municipal, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales preceptuada por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: Si es principio reconocido é inconcuso que la facilidad de co-

municaciones fomenta el desarrollo del comercio y de la industria, y crea nuevas fuentes de riqueza pública con el contacto de pueblos lejanos, en ninguna parte como en Filipinas han de sentirse sus resultados benéficos, por ser allí donde más dificultades han encontrado las relaciones entre pueblos hermanos, separados unos y otros por bosques seculares ó por mares peligrosos.

Gran parte de esas dificultades han sido vencidas por el vapor, y palpables están sus resultados con el prodigioso aumento que ha tenido el movimiento comercial durante los últimos años en las fértiles islas Visayas; y no puede desconocerse que las comunicaciones telegráficas acelerarán aquel movimiento, compensando con creces los sacrificios pecuniarios que han de hacerse para implantar en aquellas remotas posesiones tan necesaria é importante mejora.

Expuesta la conveniencia de establecer dichas comunicaciones, es de inmediata necesidad y urgencia autorizar al Gobernador general de Filipinas el planteamiento de las líneas telegráficas terrestres en las expresadas islas Visayas, para que se fijen los puntos en que deban amarrar los cables submarinos que han de ponerlas en comunicación con la de Luzón, con arreglo á los proyectos aprobados, y que han sido objeto de crecidos estudios por los Centros administrativos y técnicos, así de Filipinas como de la Península, cuyos dictámenes, unánimemente se hayan conformes en reconocer que es á todas luces notoria la urgente realización de la obra, y que ha de producir resultados fecundos á los intereses morales y políticos de aquel Archipiélago.

La adopción de esta medida se hace no menos necesaria para la más expedita acción del Gobierno de las islas, teniendo rápida comunicación entre la de Luzón y las Visayas, y si hoy por razones económicas no puede hacerse extensivo á todas ellas, tampoco debe demorarse su planteamiento en las de más importancia, como lo son: las de Panay, Negros y Cebú, por su riqueza agrícola y actividad comercial.

Sensible es al Gobierno de V. M., que por las razones indicadas, y atendido el precario estado del Tesoro filipino, así como por no haberse terminado los estudios, no sea posible llevar á efecto al mismo tiempo la extensión ó prolongación de comunicaciones aéreas y submarinas á Mindanao y Joló, cuya importancia, bajo el punto de vista político, es de preferente atención por parte del Gobierno, que se halla resuelto á realizar este adelanto en el más breve y posible término, teniendo para ello en cuenta que aquellas regiones son la base indispensable del desarrollo comercial y la llave del Archipiélago.

Sería prolijo enumerar la multitud de razones morales y políticas que aconsejan que las comunicaciones sean tan frecuentes é instantáneas, como las necesidades de la Administración y el progreso de los tiempos exigen; y atento siempre el Ministro que suscribe á los intereses materiales de aquella parte del territorio filipino, no menos que á las manifestaciones de sus habitantes que anhelan se realice tan importante obra reclamada por la civilización, le han decidido á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el planteamiento de esta mejora que el honor nacional exige, y que ha de contribuir, al engrandecimiento y prosperidad de aquel vasto Archi-

piélago, y al desenvolvimiento y desarrollo de las fuentes de riqueza de sus fértiles comarcas, separando con esta medida los obstáculos que las separan por tan largas distancias.

Evidentes son, por otra parte, las ventajas que han de reportar á la seguridad de la navegación y la tranquilidad de la agricultura las líneas telegráficas que, anticipando á las comarcas que enlazan los anuncios del Observatorio de Manila sobre el curso probable de ciclones, libertarán aquellos pueblos del doloroso tributo que anualmente pagan al ser sorprendidos por los terribles meteoros.

Fundado en tan poderosas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. los decretos siguientes.

Madrid 16 de Marzo de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra.

Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo á los pliegos de condiciones económicas y facultativas aprobados con esta fecha, admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto la construcción é inmersión de tres cables telegráficos submarinos que han de unir la isla de Luzón con la de Panay, ésta con la de Negros, y esta última con la de Cebú.

Art. 2.º Los que deseen interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones al Ministerio de Ultramar en pliegos cerrados dentro del término de sesenta días, desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y antes de las doce de la noche del día en que finalizare dicho plazo.

Art. 3.º Para que sea admitida una proposición á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, según previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el día en que lo recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto, y entregándose á la persona que presente el pliego un resguardo que acredite haberse así cumplido. Dadas las doce de la noche del día último del plazo á que se refiere el artículo segundo, no podrá recibirse pliego alguno. Por el Notario que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora señalada por dicho art. 2.º

Art. 5.º Si algún proponente quisiera retirar su pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado, según el art. 3.º para presentarse á concurso.

Art. 6.º En el acto del concurso, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día siguiente á la terminación del plazo señalado para recibir las propo-

siciones, y que será público, el Ministro de Ultramar ó la persona en quien delegue, reunido con dos Senadores y tres Diputados y el Subsecretario del mismo Ministerio, en presencia del Notario que actúe en el expediente, mandará que antes de abrirse los pliegos, se cerciore dicho Notario que los sobres no tienen indicio alguno de fractura, extendiendo al efecto diligencia de esta circunstancia; y abiertos que sean los indicados pliegos, dará lectura de su contenido, levantando un acta que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresión de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes. Las que careciesen de este requisito se tendrán por no presentadas, y se devolverán en el acto.

Art. 7.º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, los cuales someterá el Ministro de Ultramar, con su dictamen, al Consejo de Ministros, que elegirá la proposición que juzgue más beneficiosa al Estado. La resolución se publicará en la *Gaceta*, juntamente con el acta mencionada.

Art. 8.º Verificada la elección, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º, si sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposición elegida se reservará para que en el término de los quince días siguientes eleve su autor el depósito á doble cantidad, como garantía para responder de la inauguración de las líneas en el término señalado, y otorgue la correspondiente escritura, perdiendo el primer depósito si no cumplierse con estas condiciones en el referido plazo.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra

(El pliego de condiciones con arreglo á las cuales se sacan á público concurso la construcción é inmersión de los mencionados cables telegráficos, se insertaron en la *Gaceta*, núm. 100, correspondiente al día 10 del corriente mes de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de Bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.º.

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.º unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar,

no la mayor ó menor bravura de las reses, si no su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendría á imposibilitar la exacción del tributo, bastando tan sólo para imponer éste, atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.º, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiados, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviere lugar siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.º de las unidas al reglamento vigente de la Contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reúnan las condiciones exigidas en ganadería para que las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.º:

Considerando que atendido lo expuesto, la reclamación del Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.º, no puede prosperar, porque según consta de los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.º, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuer-

do reclamado por el Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, fundándose en que los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de que la Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunemente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrían muchos para eludir el pago de tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.^a adjunta al reglamento de la Contribución industrial, en lo que respeta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto;

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.^a, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.^o Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.^a, no es necesario averiguar si las reses que han de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirse de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que

tribute por dicho epígrafe la corrida.
2.^o Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el número 41, es suficiente que aquéllos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.^o Que por corridas mixtas de toros ó novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.^a, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.^a

Y 4.^o Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó de vacas únicamente aquellas en que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que aun cuando las hubiere, no se den en ella las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras

Debiendo procederse á la expropiación de varios terrenos en el término municipal de Perales de Tajuña, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden desde dicho pueblo á Campo Real, y cumpliendo con lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, y en el reglamento dictado para su ejecución, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la relación de los propietarios de fincas afectas á dicha expropiación, á fin de que en el plazo de 15 días puedan presentar las reclamaciones que consideren convenientes acerca de la ocupación de sus fincas con el objeto expresado.

Madrid 11 de Abril de 1889.—El Gobernador, A. Aguilera.

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los propietarios	Clase de fincas
1	D. Pedro Cediél García.	Terreno erial
2	D. Laureano García Anguita.....	Id. labradío
3	D. Cándido García....	Idem
4	Común de vecinos....	Id. erial
5	D. Damián Sánchez....	Id. labradío
6	D. Antonio Hermosa..	Id. erial
7	D. Félix García.....	Id. labradío
8	D. Juan García.....	Idem

Número de orden	Nombres de los propietarios	Clase de fincas
9	D. Antonio García Moral.....	Viña
10	D. José Juan Bucero..	Olivar

Vigilancia.—Negociado 5.^o

Hallándose depositada en este Gobierno y Sección de Vigilancia, una manteleta de señora, hallada por los dependientes de mi Autoridad el día 15 de Octubre del año anterior, según se anunció en este periódico oficial el día 22 del expresado mes, á fin de que llegase á conocimiento de su legítimo dueño; que como hasta la fecha no se haya hecho reclamación alguna en estas oficinas de mi cargo, he dispuesto sea publicado nuevamente el referido hallazgo á los fines indicados.

Madrid 13 de Abril de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«En contestación al atento oficio de V. E. de 1.^o del actual, esta Intervención general ha acordado manifestarle que los recargos municipales que han de aplicarse á enjugar el importe de la primera enseñanza, han de ser los que correspondan á las contribuciones directas, y por consiguiente habrá de detallarse, como lo determina el modelo que se acompañó á V. E. por orden-circular de 14 de Marzo próximo pasado, el importe de los recargos municipales y de la recaudación de los mismos respectivamente, con relación á las de la contribución territorial é industrial; y tanto es así, que en la Real orden de 19 de Febrero último, á que V. E. alude, y que fué circulada por esta Intervención general en 14 de Marzo próximo pasado, se hace referencia á lo resuelto en este servicio por Real orden de 8 de Octubre de 1888, circulada en 20 del mismo mes y año, la cual recordaba el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio de 1882 y demás disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y por el de Fomento, en las que se comprenden como aplicables al pago de atenciones de primera enseñanza los recargos municipales sobre las contribuciones directas, cuyo carácter tienen la territorial y la industrial.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y señores profesores de primera enseñanza de esta provincia.

Madrid 9 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Esta Delegación ha acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las respectivas Corporaciones municipales, los débitos de los Ayuntamientos de El Berrueco y Redueña.

El Berrueco	
	Ptas. Cént.
Por cédulas de empadronamiento de 1870-71.....	6
Idem de 1872-73.....	13
Por cédulas personales de 1884-85.....	15
Idem de 1885-86.....	5
Idem de 1888-89.....	113 63
TOTAL.....	118 63

Redueña

Por el 20 por 100 de Propios de 1883-84.....	124 60
Idem de 1884-85.....	200 40
Idem de 1886-87.....	175
Idem de 1887-88.....	135 80
TOTAL.....	635 80

Por cédulas de empadronamiento de 1872-73.....	33
Por consumos de 1873-76....	279 99
Idem de 1880-81.....	420 97
Idem de 1883-84.....	256
Idem de 1884-85.....	537 57
Idem de 1886-87.....	563 51
Idem de 1887-88.....	754 02
Idem de 1888-89.....	251 42
Por cédulas personales de 1883-84.....	106
Idem de 1887-88.....	75
Idem de 1888-89.....	84 50
TOTAL.....	3.365 98

Por anticipaciones hechas por el 80 por 100 de sus bienes de Propios..... 716 26

Ambas Corporaciones se servirán disponer el ingreso de los referidos descubiertos para evitar el procedimiento ejecutivo.

Madrid 11 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante el año económico de 1889 á 1890, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.^a La contrata comenzará á regir desde el 1.^o de Julio de 1889, ó desde el en que se otorgue la correspondiente escritura después de dicha fecha, y terminará en 30 de Junio de 1890.

2.^a El contratista se obliga á entregar diariamente y por su cuenta, las raciones de menestra y utensilio que se le pidan, con veinticuatro horas de anticipación, por el Subinterventor y la Subdirectora, y á la hora que por éstos se señale.

3.^a El precio tipo de la subasta será el de 28 céntimos la ración.

4.^a Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Carno, 37'512 gramos por plaza.
Tocino, 10'782 id. id. id.
Garbanzos, 86'268 id. id. id.
Arroz, 28'736 id. id. id.
Patatas, 57'512 id. id. id.
Aceite, 0'330 centilitros por plaza.
Ajos, 230'046 gramos cada 100 plazas.
Cebollas, 920'186 id. id. id.

Carbón mineral y vegetal, por mitad, 230'046 gramos por plaza.

Pimentón, 460'093 gramos cada 100 plazas.

Sal, 1.840'371 id. id.

Vinagre, 1'290 litros idem id.

La cena que se dará á los asilados se compondrá de patatas, arroz y judías, ya separadamente cada una de estas especies, ya combinadas entre sí, en las cantidades y días que dispongan los Sres. Delegado y Director.

Cada ración de patatas será de 287 gramos, la de arroz de 86 gramos y la de judías de 165'023 gramos.

El contratista queda asimismo obligado á suministrar diariamente 10'284 litros de aceite mineral ó petróleo para el alumbrado de los Establecimientos en los meses de Abril á Octubre, ambos inclusive, y 14'116 en los meses de Noviembre á Marzo, ambos también inclusive.

5.^a Los artículos han de reunir las condiciones siguientes: Garbanzos, suaves de comer, de cochura fácil y buen tamaño. Judías, de iguales condiciones que los garbanzos, y además la de estar secas y limpias. Arroz, moreno, de grano entero limpio, sin polvo y de buena cochura. Patatas, lisas, sanas, redondas, de buen sabor y mediano tamaño. Tocino, añejo, salado y gordo, sin enranciar, de buen sabor y que no esté ahumado ni averiado. Aceite, puro de olivas, de la mejor calidad, clarificado y de buen sabor. Carne, de vaca, fresca, bien desangrada y con sólo una sexta parte de hueso y desperdicio. Carbón vegetal, de canutillo de encina, seco, recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca duro, compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos ni mezcla de ninguna otra materia. Carbón mineral, de fácil y duradera combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna. Los demás artículos todos asimismo de buenas condiciones é iguales en clase á los mejores que se expendan al público.

6.^a El contratista tendrá constantemente en los Establecimientos existencias suficientes para el suministro de un mes, á cuyo fin se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción, colocación y acomodamiento.

7.^a El almacén de existencias tendrá dos llaves, una en poder del contratista, y otra en el de la persona que el Sr. Delegado de estos Asilos designare, á fin de que cuando haya que abrir para la extracción de menestras, intervengan uno y otro, cuidando de que, bajo su responsabilidad, solamente el Establecimiento se surta de ellas, inspeccionando el servicio y la entrega diaria de raciones el referido empleado, y cuidando que llenen estas condiciones de contrata.

8.^a El Establecimiento facilitará los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra, los cuales se entregarán al contratista por medio de inventario y bajo su responsabilidad.

9.^a El examen de las raciones se hará al ser introducidas en el Almacén de existencias y al salir á la cocina para condimentarlas: á su reconocimiento asistirán la Subdirectora y Profesor médico; y á su peso el Subinterventor de los dos Asilos y Hermana encargada de la cocina, en ausencia del Delegado y Director; teniendo obligación el primero de llevar la entrada y salida de raciones que se confrontará á su tiempo por medio de las li-

quidaciones con las cuentas que presente el contratista.

10. Los artículos que no reúnan las condiciones de contrata, se desecharán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente; y en caso de no hacerlo, se adquirirán por el Subinterventor á su costa. Si la mala calidad del artículo desechado diera lugar á la imposición de multa por la Autoridad, satisfará además el contratista el cuádruplo del importe á que ascienda la falta del artículo, que recaerá en favor del Establecimiento.

11. El consumo de raciones que se calcula en el tiempo indicado en la condición primera, será el de 250.000.

12. El importe de las raciones suministradas, se abonará por mensualidades vencidas en la Tesorería del Excelentísimo Ayuntamiento, mediante la presentación en Contaduría de las cuentas por duplicado y documentos que acrediten el suministro, las cuales irán firmadas por el contratista, Subinterventor y Superiora, la conformidad del Director, la toma de razón del Interventor y el V.^o B.^o del señor Delegado especial de los Asilos.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 14 de Mayo de 1889, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. señor Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y los pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 3 por 100 del total de esta subasta, importante 3.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a El tipo para esta subasta es el de 28 céntimos de peseta la ración de menestra, y la partida por donde ha de satisfacer esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal correspondiente.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.^o, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa, 7.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirse á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido del contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1832 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del

3 por 100 respecto al día en que se haya constituido la fianza. También quedará obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectiva las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino visada por el Sr. Delegado especial de los mismos, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Marzo de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio á los dos asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante el año económico de 1889 á 1890, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 188...

(Firma del proponente.)

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido efecto, por falta de

Licitadores, la subasta verificada en 8 del actual, para arrendar el arbitrio establecido como derecho de pasaje por el Pontón de San Isidro durante la romería, el Excelentísimo Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la anterior, el cual estará de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 23 de Abril de 1889, á la una y media de la tarde, en la tercera Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Abril de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

El Alamo

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba y no haberse aun provisto la plaza de Facultativo municipal de medicina y cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos para la asistencia de los pobres, y además podrá contratar con una sociedad establecida en esta localidad, compuesta de varios vecinos para la asistencia facultativa á éstos, los que se comprometen abonar por su parte la suma de 1.250 pesetas al año, pudiendo cobrar también sus honorarios de asistencia á partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Esta población, que consta de 200 vecinos, dista cinco leguas y media de Madrid y dos de la estación de Griñón.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento, en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Alamo 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Loeches

El día 28 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de consumos, cereales y sal á venta libre, por todo el año económico de 1889-90, bajo el tipo de 3.941 pesetas 87 céntimos, y con ex-tricta sujeción al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Loeches 10 de Abril de 1889.—El Alcalde, Félix A. Majagranzas.

Miraflores de la Sierra

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado á igual número de vecinos de su localidad, por acta del día 7 de los corrientes, ha acordado arrendar á venta libre ó sean los derechos en conjunto de las especies de consumo de esta localidad, durante el próximo año económico de 1889 á 90, de las clases de carne, tocino, manteca, aceite, jabón, vino, cereales y sal, bajo de la cuota para el Tesoro de 5.230 pesetas 75 céntimos, con más el recargo del 100 por 100, á excepción del ramo de sal.

Para su único remate está señalado el día 28 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial,

previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra 9 de Abril de 1889.—El Alcalde, Cándido Altozano.

Montejo

Este Ayuntamiento, en sesión del día 28 de Marzo, ha acordado arrendar en pública subasta y con venta libre los derechos de consumo para el año económico de 1889 á 90, bajo la cuota y recargos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y para su remate se ha señalado el día 30 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Montejo á 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, Víctor Martín.

Rivas de Jarama

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 912 pesetas 50 céntimos, satisfechas de fondos municipales; los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el término de 10 días, transcurrido el cual será provista dicha vacante.

Rivas de Jarama 9 de Abril 1889.—El Alcalde, Gregorio Conti.

Serranillos

Prevía autorización superior, se arriendan en pública subasta los derechos del vino, aceite, tocino, embutidos y carne de hebra, con venta exclusiva al por menor, que en el ejercicio de 1889 á 90 se consuman en esta localidad, y con libertad de venta, los cereales, sus harinas, pan cocido, sal y jabón, cuyo acto tendrá lugar el día 28 del actual, de diez á doce de su mañana en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días no feriados hasta el en que tenga lugar la subasta, y que también lo estará durante el acto.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales.

Serranillos 10 de Abril de 1889.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Titulcia

El Ayuntamiento de esta villa arrienda en pública subasta los derechos de las especies de consumo con la venta libre, para el año próximo de 1889 á 90, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 28 de los corrientes, de doce á una de su mañana, en las Salas Consistoriales.

Titulcia 10 de Abril de 1889.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Valdelaguna

El día 28 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, correspondientes al ejercicio económico de 1889 á 90, bajo el pliego de condiciones y tipo que se halla

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdelaguna 7 de Abril de 1889.—El Alcalde, Vicente López.

Venturada

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan en pública subasta, en los días 21 y 28 del corriente mes, los artículos del impuesto de consumos y el de la sal, con la venta exclusiva al por menor para el próximo año económico de 1889 á 1890, cuya subasta se celebrará en la sala Secretaría de este Ayuntamiento, de once á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Venturada 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Martín.

Villa del Prado

El Ayuntamiento de esta villa del Prado arrienda en pública subasta, á venta libre, los artículos de consumo por todo el venidero año económico, los cuales son los siguientes:

	Pesetas.
Vinos.....	1.200
Vinagre y cerveza.....	10
Aceites.....	461
Jabón.....	200
Arroz y garbanzos.....	70
Pescado fresco, escabeches y carbón vegetal.....	30
Pan.....	2.800
Tocino.....	1.475
Carne.....	1.850
Sal.....	379 75
Total.....	8.695 75

Habiéndose designado para el único remate el día 28 del actual mes de Abril, de diez á doce de la mañana, en la Sala Capitular y bajo el tipo ya referido de 8.695 pesetas 75 céntimos y pliego de condiciones, que estará de manifiesto en dicho acto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado 9 de Abril de 1889.—Joaquín Reguilón.

Villarejo de Salvanes

D. Gregorio Alcázar y Rubio, Alcalde constitucional de Villarejo de Salvanes.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies tarifadas durante el próximo año económico de 1889 á 1890, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 21 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 22.485 pesetas y 8 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

	Pesetas	Cénts.
Carnes lanares, vacuno y cabrias.....	2.113	76
Idem de cerda.....	2.113	76
Aceites.....	3.865	53
Jabón.....	905	38
Vinos, vinagres y cervezas..	5.087	20
Cereales, legumbres, pescados, carbón y conservas...	7.613	03
Sal.....	786	40
TOTAL.....	22.485	08

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de esta villa una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza en la forma establecida en el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villarejo de Salvanes á 8 de Abril de 1889.—Gregorio Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid

Habiendo fallecido el Procurador del Colegio de esta Corte D. Pedro Pablo Pérez Herrero, se anuncia en este periódico oficial, á los efectos del art. 884 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

En su virtud, los que tuvieren que hacer alguna reclamación contra la fianza que aquél tenía prestada, pueden verificarlo en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y previniendo que á los que no reclamen en el plazo señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Abril de 1889.—Antonio Donderis.

Audiencias territoriales

MADRID

D. Eduardo Domínguez y Mencia, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico que ante la Sala primera de lo civil de la misma y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Hilario María González y Torres, han pendido y penden en grado de apelación autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, seguidos por la representación del Estado con D. Francisco del Pozo, hoy D. Santiago Martín, Curador para pleitos de Doña Adelaida del Pozo, hija y heredera de aquél, y D. Guillermo Otto Peine, sobre tercera de mejor derecho, en cuyos autos por la expresada Sala, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia núm. 66.—En la Villa y Corte de Madrid á 20 de Marzo de 1889: en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta capital que han pendido y penden ante esta Sala primera de lo civil de la Audiencia, por recurso de apelación, seguidos entre partes: de la una, la representación del Estado, antes el Ministerio Fiscal, en la de la Hacienda pública, demandante y apelada; de la otra, D. Francisco del Pozo López, y en el día D. Santiago Martín, como curador para pleitos

de la menor Doña Adelaida del Pozo y Pando, como hija y una de las herederas del D. Francisco, vecina de esta Corte, dedicada á sus labores, en concepto de parte demandada y apelante, y en su nombre el Procurador D. José Arana y Morayta, siendo su Letrado el Licenciado Don Manuel Aguilera, ambos designados por turno; y de la otra, D. Guillermo Otto y Peine, también demandado y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre tercería de preferencia entablada por el enunciado Ministerio Fiscal, para el cobro de cierta cantidad y sus intereses por derechos de Aduanas, en diligencias de ejecución de una sentencia dictada en autos que siguió el repetido D. Francisco del Pozo contra el también dicho D. Guillermo Otto Peine, en reclamación asimismo del pago de pesetas.

Fallamos que, confirmando la sentencia apelada en cuanto con la presente se halle conforme y revocándola en cuanto no lo esté, debemos declarar como declaramos, que la Hacienda pública tiene derecho para cobrar el crédito de 3.370 pesetas 60 céntimos de principal, que reclama en esta tercería con sus intereses liquidados hasta 13 de Agosto de 1883, que hacen sea el importe total del enunciado crédito el de 4.306 pesetas 29 céntimos, con preferencia al correspondiente contra D. Guillermo Otto Peine, á Don Francisco del Pozo, hoy sus causahabientes, según la ejecutoria dictada en el pleite que ha dado lugar al presente juicio; en su consecuencia, mandamos que queden á la libre disposición de la mencionada Hacienda pública las referidas 4.306 pesetas 29 céntimos, que obran consignadas en la Caja de la Administración económica de esta provincia; y no hacemos especial condenación de costas de primera y segunda instancias en estos autos, los cuales se devuelvan á su tiempo al Juzgado originario con las oportunas certificación y orden á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y esta parte dispositiva se publicarán en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *BOLETÍN* de la provincia, así como también en la *Gaceta* de esta Corte, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de Solís Liébana.—Gonzalo Montalbán.—Justo José Banqueri.—Remigio Gil Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Tribunal hoy 20 de Marzo de 1889, de que certifico.—Ante mí, Licenciado, Hilario María González y Torres.»

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, firmo la presente en Madrid á 30 de Marzo de 1889.—Eduardo Dominguez y Mencia.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada en 11 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en juicio universal de concurso necesario de acreedores de D. José Heredia y Hernández, pendiente en dicho Juzgado, se convoca á junta general de acreedores para

nueva elección de Síndicos, por cesación definitiva de los que habían sido nombrados, cuyo acto deberá tener lugar en la sala destinada al efecto en el edificio que ocupa el Juzgado referido, el día 17 de Mayo próximo, á las tres de su tarde; y se previene que sólo podrán concurrir los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto.

Madrid 13 de Abril 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Fernández de la Hoz.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. 42

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Elche Jiménez, natural de Gárgoles de Abajo, vecino del Puente de Vallecas, domiciliado en el mismo casa de D. Florentino, núm. 3, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar declaración en concepto de procesado; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo presenten poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 27 de Marzo de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, se rectifica el edicto inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 12 del actual, referente á la venta del cortijo titulado de Juradilla, y de un censo que grava la casa núm. 1 antiguo y 2 moderno de la calle de San Sebastián, acerca de que no se admitiera postura á los licitadores que no cubra el precio de la tasación.

Madrid 13 de Abril 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Inés. 44

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en autos de juicio universal de quiebra de la Sociedad Vinicola en España, domiciliada en Chamartin de la Rosa, se ha presentado por los Síndicos de la misma el estado mensual de administración correspondiente al mes de Marzo último.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegando á noticia de los acreedores, puedan utilizar, si vieren convenirles, los recursos que fueren procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Abril de 1889.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Juzgados municipales

SAN FERNANDO DE JARAMA

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin otra asignación que los derechos de Arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias, presentarán sus solicitudes documentadas al que suscribe en término de 10 días, contados desde el en que se inserte el presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

San Fernando de Jarama 6 de Abril de 1889.—El Juez municipal, Andrés García.

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 6 del presente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo, y en vista de las relaciones remitidas por la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, de conformidad con lo dispuesto en su párrafo sexto, en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, darán principio los ejercicios de oposición á que se convocó por edicto de este Rectorado de 10 de Diciembre último, y en cuyos ejercicios podrán tomar parte los Maestros y Maestras que en el plazo señalado presentaron las oportunas instancias, siempre que para ello se les reconozca derecho por los Tribunales correspondientes.

Las oposiciones se harán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente; pero todos los programas de los temas que habrán de servir para los ejercicios, incluso el de Pedagogía, serán los que redacten los Tribunales.

Los aspirantes que con motivo de la suspensión de las oposiciones hayan retirado de esta Universidad justificantes que acompañaron á sus instancias, sin renunciar á su pretensión, deberán devolverlos dentro del expresado término de quince días, á fin de que la falta de aquellos no sea motivo para que los Tribunales les consideren inadmisibles á los ejercicios.

Según lo que preceptúan los párrafos quinto y sexto de la mencionada Real orden, las Escuelas cuyas plazas de Maestros y Maestras deberán proveerse mediante dichos ejercicios de oposición, son las siguientes:

Escuelas superiores de niños

Maestro de la Modelo, correspondiente al distrito de la Universidad y establecida en la plaza del Dos de Mayo, núm. 2, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 300, por lo menos, en compensación de retribuciones, disfrutando además habitación capaz y decente.

Idem de la señalada con el núm. 14, del distrito de la Latina y en la plaza de la Cebada núm. 17.

Escuelas superiores de niñas

Maestra de la Modelo, correspondiente al distrito de la Universidad y establecida en la plaza del Dos de Mayo, núm. 2, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 300, por lo menos, en compensación de retribuciones, disfrutando además habitación capaz y decente.

Idem de la señalada con el núm. 28, del distrito de la Inclusa y en la calle de Rodas, núm. 11.

Idem de la id. con el núm. 33, del distrito del Hospicio y en la calle del Carbón, núm. 9.

Escuelas elementales de niños

Maestro de la práctica Normal, corres-

pondiente al distrito de la Universidad y establecida en la calle de San Bernardo, número 80.

Idem de la señalada con el núm. 7, del distrito de Palacio y en la calle Travesía de la Parada, núm. 8.

Idem de la id. con el núm. 9, del mismo distrito y establecida en la Fuente de la Teja.

Idem de la id. con el núm. 17, del distrito de la Inclusa, id. en la calle Huerta del Bayo, núm. 14.

Idem de la id. con el núm. 18, del id. del Centro y en la calle Travesía de Trujillos, núm. 2.

Idem de la id. con el núm. 19, del id. de la Audiencia en la Carrera de San Isidro, núm. 4.

Idem de la id. con el núm. 26, del id. de la Inclusa en la calle Rivera de Curtidores, núm. 8.

Idem de la id. con el núm. 27, del id. del Congreso y en la Costanilla de los Desamparados, núm. 13.

Idem de la id. con el núm. 31, correspondiente al distrito de la Latina y establecida en la carretera de Andalucía, número 6.

Idem de la id. con el núm. 33, del id. del Hospital id. en el Pacífico, núm. 12.

Idem de la id. con el núm. 38, del id. de Buenavista id. en la calle de Serrano, número 98.

Idem de la id. con el núm. 40, del id. del Hospital en la id. del Sur, núm. 14.

Idem de la id. con el núm. 43, del id. de Buenavista en la Prosperidad, calle de Luis Cabrera, núm. 16.

Idem de la del primer Asilo de San Bernardino, del id. de la Universidad.

Escuelas elementales de niñas

Maestra de la señalada con el núm. 7, correspondiente al distrito de Palacio y establecida en la calle Travesía de la Parada, núm. 8.

Idem de la id. con el núm. 11, del id. del Congreso id. en la costanilla de los Desamparados, núm. 13.

Idem de la id. con el núm. 16 del id. de la Latina id. en la calle de Toledo, número 123.

Idem de la id. con el núm. 20, del id. del Hospicio y establecida en la calle de Santa Engracia, núm. 38.

Idem de la id. con el núm. 30, del id. de la Inclusa id. en la de Martín de Vargas, núm. 18.

Idem de la id. con el núm. 34, del id. de la Universidad id. en la de Bravo Murillo.

Idem de la id. con el núm. 36, del id. de la Inclusa id. en la de Tarragona, número 23.

Idem de la id. con el núm. 42, del id. de Buenavista id. en la de Justiniano, número 7.

Idem de la id. con el núm. 49, del id. del Hospital id. en la del Sur, núm. 14.

Idem de la id. con el núm. 37, del id. de Palacio id. en la Fuente de la Teja.

Escuelas de párvulos

Maestra de la señalada con el núm. 1, correspondiente al distrito de Palacio y establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.

Idem de la id. con el núm. 2, del id. del Hospital id. en la calle de San Simón, número 8.

Idem de la id. con el núm. 4, del id. de la Latina id. en la Carrera de San Francisco, núm. 11.

Idem de la id. con el núm. 10 del

Idem de la Inclusa id. en la de Martín de Vargas, núm. 18.

Idem de la id. con el núm. 14 del idem de Buenavista id. en la Guindalera.

Idem de la id. con el núm. 13 del idem del Hospicio id. en la calle de Sagunto, núm. 16.

Idem de la id. con el núm. 18 del idem de la Audiencia id. en la de Pontejos, núm. 2.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los aspirantes y el de los señores nombrados para formar parte de los respectivos Tribunales.

Madrid 13 de Abril de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dando cumplimiento á lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre último y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, y teniendo en cuenta lo que se previene á este Rectorado por Real orden de 9 del actual, en el mes de Mayo próximo se proveerán por *oposición* las plazas de Maestros y Auxiliares vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario, que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Brunete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 184 por compensación de retribuciones.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Aranjuez, por jubilación de la que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones que se cobrarán directamente.

La id. de la de Bustarviejo, con el sueldo anual de 825 pesetas y 250 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Fuenlabrada, con el de 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Brazatortas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 350 por compensación de retribuciones y 125 para casa habitación.

Escuelas de niñas

La plaza de Regente de la práctica agregada á la Normal de Maestras de Ciudad Real, dotada con el sueldo de 1.625 pesetas anuales, las retribuciones que se cobrarán directamente y 547'50 para casa habitación.

La plaza de Maestra de la elemental de Piedrabuena, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 366'66 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Viso del Marqués, con el de 1.100 pesetas, 366'66 por compensación de retribuciones y 125 para casa habitación.

La id. de la Alhambra, con 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Ballesteros, por jubilación de la que la desempeñaba, con 825 pesetas, 275 por compensación de retribuciones y 150 para casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños

Las plazas de Maestros de las elemen-

tales de Ledaña, Puebla de Almenara y Valdeolivas, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Campillo Altobuey, dotada con el sueldo de 1.100 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

Las id. de las de Castillo de Garcimuñoz y Santa María del Campo, por jubilación de las Maestras respectivas, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

Las id. de las de Santa Cruz de Moya y Vara de Rey, dotadas cada una con el de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

Escuelas de párvulos

Las plazas de Maestra de las de Casimarro y Minglanilla, dotadas cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Sigüenza, por jubilación del Maestro, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

Las id. de las de Checa y Chiloeches, por jubilación de los respectivos Maestros, dotadas cada una con el de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

Las id. de las de Hienelacina y Pastрана, dotadas cada una con 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Santa María de Nieva, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 300 por compensación de retribuciones.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la elemental de Lillo, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 366'66 por compensación de retribuciones.

La id. de la de Villafranca de los Caballeros, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 366'66 por compensación de retribuciones y 80 para casa habitación.

La id. de la de Almonacid, con el de 825 pesetas 275 por compensación de retribuciones y 62'50 para casa habitación.

La id. de la de Villaseca, por jubilación del Maestro, con 825 pesetas, 354'75 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica, agregada á la Normal de Maestros de Toledo, con el sueldo anual de 950 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la elemental de El Carpio, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 366'66 por retribuciones compensadas y 142'50 para casa habitación.

La id. de la de Corral de Almaguer, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, las retribuciones se cobrarán directamente y 62'50 pesetas para casa habitación.

La id. de la de los Navalmorales, con el de 1.100 pesetas, 366 por compensación de retribuciones y 75 para casa habitación.

La id. de la de Almorox, por jubilación de la Maestra, con 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

Escuelas de párvulos

La plaza de Maestra de la de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, y las retribuciones se cobrarán directamente.

La id. de la de Yepes, con el sueldo anual de 825 pesetas y 275 por compensación de retribuciones.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta, capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo dirigirlas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario y expresando en ellas nominalmente las plazas que solicitan.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante á que se aspire, en el término de 25 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad en el plazo de 30 días, á contar desde la indicada fecha, y espirarán dichos términos en aquéllas y esta dependencia á las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretendan, ó por lo menos presentarán certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plazas de Maestros ó Auxiliares en Escuela pública, expresarán en la instancia que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, y en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando Escuela como propietarios ó interinos bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios, estar en posesión del título profesional.

Los que presenten dichas hojas deberán efectuarlo estando cerradas dentro del término de la convocatoria, extendidas con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento, y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, y de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º y dis-

posición 1.ª de las transitorias del Real decreto de 2 de Noviembre último.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el artículo 28 del mencionado reglamento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, y la elección y propuestas para las plazas que hayan sido objeto de la oposición se harán con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 del mismo reglamento.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 13 de Abril de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el tercero del reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, y teniendo en cuenta lo que se previene á este Rectorado por Real orden de 9 del actual, se proveerán por *concurso de traslación* las plazas de Auxiliar de las Escuelas públicas de niños que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

La de la elemental de Bolaños, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

Las de las elementales de Calzada de Calatrava y Torrenueva, con el sueldo anual de 365 pesetas cada una.

La de la elemental de Pozuelo de Calatrava, con el de 300 pesetas.

Las de las dos elementales de La Solana, con 275 pesetas cada una.

Al presente *concurso de traslación* podrán aspirar todos los que desempeñen en propiedad cargos dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas en primer lugar al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo estar dirigidas al Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario y expresar el orden de preferencia con que desean obtener las vacantes, y las presentarán en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad Real durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio; no pudiéndose admitir ninguna instancia que se reciba por la expresada Secretaría después de las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las mencionadas instancias se acompañará necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados, con sujeción á lo que dispone el artículo 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 13 de Abril de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad

Guardia segundo Telesforo Pérez Parra, natural de Mesegor de Cornejo, provincia de Avila.

Idem Manuel Polo González, natural de Monterrubio, provincia Salamanca.

Idem Fulgencio Prieto Teus, natural de Murcia.

Cabo primero Juan Arias Sobrado, natural de La Puebla, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos

Sargento segundo José Ardila Vernés, natural de Prado del Rey, provincia de Cádiz.

Guardia segundo Francisco Borcas González, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Pedro Fernández González, natural de Villaluengo, provincia de Palencia.

Idem Pedro Fuente García, natural de Villa de Monte, provincia de León.

Guardia primero Miguel Juez Cahedo, natural de Millanlora, provincia de Burgos.

Idem Pascual Medida Cadenas, natural de Alzoniz, provincia de Navarra.

Idem Manuel Novoa Manaña, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Juan Oliver Rusesola, natural de Camayer, provincia de Gerona.

Idem Ramón Pérez Cuadrado, natural de Glogal, provincia de Almería.

Idem Francisco López Pérez, natural de Serón, provincia de Almería.

Trompeta Pascasio García Expósito, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza.

Brigada de transportes á lomo

Soldado Lorenzo Chamorro Torres, natural de Lérida.

Idem José Merchán Arévalo, natural de Villagarcía, provincia de Badajoz.

Idem Pablo Muñoz Bueno, natural de Alcuacar, provincia de Cáceres.

Idem José Fernández Cánovas, natural de Carnava, provincia Murcia.

Idem Casimiro Díaz Alvarez, natural de Acerdell, provincia de Lérida.

Regimiento de infantería de Nápoles

Soldado Manuel González Félix.
Idem Manuel Collado Alonso.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad

Guardia segundo José Varela González, natural de Villanueva, provincia de Lugo.

Idem Francisco Ferrer Grau, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Guardia primero Eugenio García Medina, natural de Burgos.

Comandancia de la Guardia civil de Colón

Guardia segundo Ramón Gascón Gargallo, natural de Camial, provincia de Teruel.

Cabo primero Juan Guerrero Bermúdez, natural de San Pedro, provincia de Lugo.

Guardia segundo José Fidalgo Vázquez, natural de Cunadurla, provincia de Orense.

Idem Antonio Fernández Zarándillo, natural de Aldeanueva, provincia de Toledo.

Idem Macario Casado de Pedro, natural de Aidea de Cuba, provincia de Segovia.

Idem José Castaño Quesada, natural de Senove, provincia de Almería.

Idem Eulalio Campani Vellot, natural de Tabernes, provincia de Valencia.

Idem Miguel Centeno Palacios, natural de Loja, provincia de Granada.

Sargento primero Teófilo Casares Galindo, natural de Villagarcía, provincia de Badajoz.

Cabo Segundo Francisco Vidal Jiménez, natural de Pontevedra.

Guardia segundo Juan Bravo Rojas, natural de Espejo, provincia de Córdoba.

Idem Fernando Alvarez Alvarez, natural de Toledo.

Idem José Antonoco González, natural de Orense.

Idem Joaquín Aparicio Guillén, natural de Ojos Negros, provincia de Teruel.

Idem Francisco Aronis Flores, natural de Anglada, provincia de Lérida.

Idem León Arcos Gómez, natural de Barrachina, provincia de Teruel.

Cabo primero Manuel Alonso Rodríguez, natural de Peneiro, provincia de Oviedo.

Guardia segundo Fructuoso Acosta Baquero, natural de Talavera, provincia de Toledo.

Cabo segundo José Lorenzo Vara, natural de San Martín, Tolme, provincia de Zamora.

Guardia segundo Cristóbal López Franco, natural de Guarro, provincia de Málaga.

Sargento segundo Manuel Insúa Camaño, natural de San Salvador, provincia de la Coruña.

Cabo primero Manuel Llopis Guerrero, natural de San Roque, provincia de Cádiz.

Cuadria segundo Ricardo Iglesias Reyes, natural de Alba de Tormes, provincia de Salamanca.

Idem José Yáñez Alonso, natural de Forján, provincia de Orense.

(Se continuará.)

Fábrica Nacional del Timbre

El 16 del próximo mes de Mayo, á las una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 30 resmas de cartulina color antea-do que se consideran necesarias durante el próximo año económico de 1889-90,

para la elaboración de tarjetas postales.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el referido suministro pase á ver el pliego de condiciones y muestras de la cartulina, que estarán de manifiesto en este Establecimiento, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Jefe Director, Federico García Patón.

El día 18 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 12.000 kilogramos de carbón de encina que se consideran necesarios en la misma durante el año económico de 1889-90.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el referido suministro pase á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en este establecimiento, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 12 de Abril de 1889.—El Jefe Director, P. O., Mariano Fernández Cano.

Comisión del Mapa Geológico de España

Próximo á terminar el vigente contrato de arrendamiento de la casa en que se hallan instaladas las oficinas de esta Comisión, y debiendo procederse á la novación del mismo, si no se encontrase otro local en condiciones más ventajosas, se pone en conocimiento del público, para que los dueños ó administradores de edificios en esta Corte, que tengan habitaciones disponibles, y quieran alquilarlas con el objeto indicado, presenten por escrito sus proposiciones al Director de la expresada Comisión, calle de Isabel la Católica, núm. 25, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que el presente anuncio se publique; expresando el sitio, precio y condiciones principales por que se presten á ceder en arrendamiento los locales de que dispongan; teniendo entendido que deberán comprender por lo menos una superficie de 4.150 metros cuadrados, distribuidos en 40 habitaciones, con buenas luces, entre las cuales habrá siete salones de las dimensiones siguientes:

Uno de 18m X 6m

Tres de 11m X 6m

Tres de 8m X 6m

y sótanos espaciosos y ventilados.

Madrid 27 de Febrero de 1889.—El Director de la Comisión, Manuel Fernández de Castro.

Comisaría de Guerra de Valladolid

El Comisario de Guerra, instructor de expedientes de alcance y reintegro del distrito militar de Castilla la Vieja.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Mariano Candel y Picado, natural de Madrid, provincia de ídem, Comisario de Guerra de segunda clase que fué del Cuerpo Administrativo del Ejército, por el presente edicto, se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Padilla, núm. 3, ó manifieste á la misma su domicilio, á fin de que conociendo los cargos que contra él resultan en el expediente de alcance y

reintegró que por esta Comisaría se tramita contra el cumplido del Ejército Vicente González Caballero, por exceso de pago á éste de 24.990 escudos, por el capítulo 38, artículo único del presupuesto de 1863-64, manifieste los descargos que respecto de su responsabilidad crea tener; advirtiéndole que de no presentarse ó dar conocimiento de su domicilio dentro del plazo prefijado se procederá á lo que haya lugar.

Valladolid 5 de Abril de 1889.—Ricardo Ruiz Guerra.

Regimiento Dragones de Montesa, décimo de Caballería

Debiendo venderse por desecho cuatro caballos del expresado regimiento, tendrá lugar este acto en pública licitación el viernes 26 del actual, á las doce de su mañana, en el cuartel que ocupa el mismo en este Real Sitio.

Aranjuez 15 de Abril de 1889.—El Comandante mayor, Ignacio Canas. 43

ANUNCIOS

Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid

El Consejo de administración de esta Sociedad, con arreglo á lo que previenen los estatutos de la misma, ha acordado convocar á junta general ordinaria de accionistas para el día 20 de Mayo próximo venidero, á las dos de la tarde, en su domicilio social, situado en la estación del barrio del Pacífico.

Según prescribe el art. 21 de dichos estatutos, tendrán derecho á concurrir á la mencionada junta los accionistas que se presenten á usar de él oportunamente, previo depósito en la Caja de la Sociedad, con 15 días de antelación al designado para celebrarse, de 10 acciones por lo menos de la citada Sociedad.

Madrid 13 de Abril de 1889.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. 41

Compañía de los ferrocarriles del Este de España

Balance al 31 de Diciembre de 1888

ACTIVO	
Cuenta primer Establecimiento.....	19.522.953 28
Adelanto sobre 1.500 bonos de capitalización..	1.500.000
Metálico en Caja y en los Bancos.....	152.061 91
Almacén: existencias....	185.314 57
Cuentas deudoras.....	78.947 45
Ganancias y pérdidas....	36.377 36
	<hr/>
	21.475.654 57
PASIVO	
Capital, acciones.....	10.000.000
Capital, obligaciones....	11.000.000
Fondo de reserva.....	6.400 69
Cuentas acreedoras.....	469.253 88
	<hr/>
	21.475.654 75

El Jefe de la Contabilidad general, Juan Luis Gautier.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, C. El Conde de Toreno. 48—P.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.